

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés, Isla, Veintiuno (21) de Abril de dos mil diecisiete (2017).

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

REFERENCIA : EXP. No. 88-001-23-33-000-2017-00023-00
M. DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE : SOCIEDAD TRANSPORTE TURÍSTICO SUAREZ OSORIO
S.A.S.
DEMANDADO : DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN.

La parte demandante, a través de gestora judicial, interpone demanda de nulidad en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se relacionan, proferidos por la administración departamental con ocasión de la actividad contractual enmarcada en el proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 009 de 2017, con base en las siguientes pretensiones:

“PRIMERO.- Que se declare nulo el acto administrativo contenido en el artículo primero de la **Resolución No. 1075 de fecha 23 de marzo de 2017**, proferida por el Secretario de Educación de la Gobernación del Departamento, mediante la cual se ordena la apertura de la Selección abreviada de Menor Cuantía No. 009 de 2017, (...).

SEGUNDO.- Que se declare que mi poderdante la sociedad **TRANSPORTE TURÍSTICO SUAREZ OSORIO S.A.S.**, mediante comunicación escrita de fecha veintinueve (29) de marzo de 2017, presentó observación contra el pliego de condiciones definitivo del proceso Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 009 de 2017 (...)

TERCERO.- Que se declare nulo el acto administrativo de fecha 30 de marzo de 2017, contentivo de la comunicación denominada **“RESPUESTA A OBSERVACIONES PLIEGO DE CONDICIONES SELECCIÓN ABREVIADA PROCESO NO. 009-2017 (...)”**

CUARTO.- Que se declare que la suscrita actuando en representación de la sociedad **TRANSPORTE TURISTICO SUAREZ OSORIO S.A.S.**, mediante comunicación escrita de fecha 03 de abril de 2017, radicada ante la secretaria de educación (sic) (...) presente (sic) solicitud de aclaración adicional (...)

QUINTO.- Que se declare nulo el acto administrativo contenido en la comunicación sin fecha, denominada **“A su solicitud recibida el 03 de abril de 2017 Aclaración adicional pliego de condiciones Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 0092017”**, proferida por el Secretario de Educación (...).

RADICADO: 88-001-23-33-000-2017-00023-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: TRANSPORTES TURÍSTICOS SUAREZ OSORIO S.A.S.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

SEXTO.- Que se declare nulo el acto administrativo de fecha 03 de abril de 2017, contentivo del Acta de Cierre y Recibo de Propuestas Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 009 de 2017, proferida por el Secretario de Educación (...).

SÉPTIMO.- Que se declare nulo el acto administrativo de fecha 03 de abril de 2017, contenido en el documento denominado **ACTA DE EVALUACIÓN TÉCNICA (sic) No. 002** de la propuesta recibida, cuya fecha es del 6 de abril de 2017, proferida por el Secretario de Educación (...)

OCTAVO.- Que se declare nulo el acto administrativo contenido en el documento denominado **MEMORANDO EVALUACIÓN JURIDICA (sic)** de la propuesta recibida, cuya fecha es del 07 de abril de 2017, proferido por la Oficina Asesora Jurídica (...)

NOVENO.- Que se declare que la Secretaria (sic) de Educación, no observó una conducta seria con respecto a los documentos requeridos en el pliego de condiciones definitivos del proceso de Selección Abreviada No. 009 de 2017, en su Capítulo II punto 2.6.3 (...)

DECIMO.- En conclusión solicito se declare la nulidad del objeto del pliego de condiciones definitivo y todos y cada uno de los actos administrativos arriba citados, surtidos en el proceso de Selección Abreviada No. 009/2017, proferida por la Secretaría de Educación (...)

DECIMO PRIMERO.- Se condene a la Secretaría de Educación de la Gobernación del Departamento a pagar a favor de la **TRANSPORTE TURISTICO SUAREZ OSORIO SAS con NIT 82700103-0**, costas y agencias en derecho".

Corresponde verificar entonces si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", de ser así, se procederá a su admisión tal como viene ordenado en su artículo 171.

Luego de analizada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que por regla general, los actos proferidos antes de la celebración del contrato con ocasión de la actividad contractual pueden demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A., según corresponda (Art. 141, inciso 2º *ibídem*); sin embargo, atendiendo las pretensiones del libelo introductorio se observa que por su naturaleza, no todos los actos administrativos demandados por este medio son susceptibles de control jurisdiccional por tratarse de actos de mero trámite, pues, por regla general, sólo son demandables ante esta jurisdicción los actos definitivos, esto es, los que ponen fin a un procedimiento administrativo, o crean situaciones jurídicas (Art. 43 *ibídem*).

En ese orden, el Despacho dará trámite a la presente demanda de nulidad respecto de los siguientes actos administrativos: i) pliego de condiciones como acto administrativo de carácter general precontractual¹; ii) acto de apertura del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 009 de 2017, contenido en la Resolución No. 1075 de fecha 23 de marzo de 2017², el cual, si bien es un acto

¹ Pretensión décima del libelo introductorio.

² Pretensión Primera de la demanda.

RADICADO: 88-001-23-33-000-2017-00023-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: TRANSPORTES TURÍSTICOS SUAREZ OSORIO S.A.S.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

de mero trámite, puede contener decisiones sobre el fondo del asunto, o afectar los principios que deben regir a la actividad contractual estatal, por lo que de manera excepcional resulta susceptible de ser enjuiciado, y; iii) las evaluaciones técnica y jurídica³, de fechas 6 y 7 de abril de 2017, respectivamente.

En lo demás, la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a su admisión.

Finalmente, teniendo en cuenta que COOBUSAN actúo como único proponente dentro del proceso de selección abreviada que por este medio se demanda, la vinculará al presente proceso, a fin de que ejerza su derecho de defensa atendiendo el eventual interés que tenga dentro de la presente acción.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: ADMÍTASE el presente medio de control de Controversias Contractuales, conforme las previsiones contentivas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento ordinario de primera instancia, previsto en el Título V, Capítulo IV del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, y a la Procuradora Delegada ante este Tribunal de acuerdo al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P. y por estado a la demandante.

CUARTO: VINCÚLASE al proceso de la referencia a COOBUSAN, identificada con el Nit. 800.100.668-0, conforme al num. 3° del Art. 171 del C.P.A.C.A., en consecuencia, **NOTIFÍQUESELE** personalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 ibídem.

PARÁGRAFO.- Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Cámara de Comercio para que dentro del término de la distancia, allegue al plenario el certificado de existencia y representación de la sociedad a que se refiere el presente numeral, a efectos de notificación.

³ Pretensiones séptima y octava de la demanda.

RADICADO: 88-001.23-33-000-2017-00023-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: TRANSPORTES TURÍSTICOS SUÁREZ OSÓRIO S.A.S.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

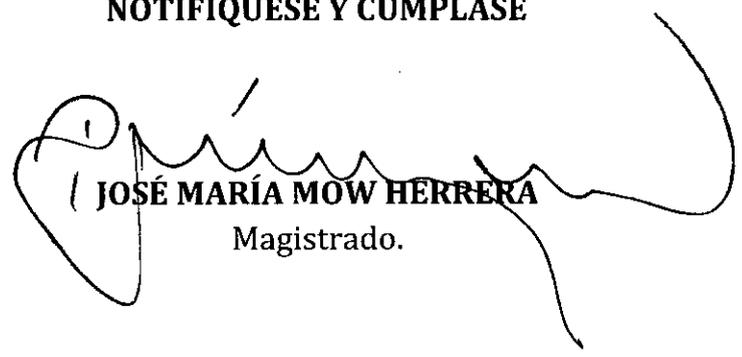
QUINTO: FÍJESE la suma de \$200.000.00, que deberá ser consignada por la parte demandante para gastos ordinarios del proceso en la cuenta de ahorro del Banco Agrario, y a órdenes de este Tribunal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, y cuyo remanente será devuelto al interesado a la finalización del proceso.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término Treinta (30) días, para que la parte demandada pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas (art. 172 C.P.A.C.A.), término dentro del cual, deberá allegar copia íntegra y auténtica del expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a la comunidad de la existencia del proceso de la referencia, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y mediante la utilización de cualquier medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, de conformidad con lo establecido en el num. 5° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: RECONÓCESE personería a la Dra. **JOAN NEOMAY WILLIAMS ESCALONA**, identificada con C. C. No. 32.700.932 y T. P. No. 78.345 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante a folio 104 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE MARÍA MOW HERRERA
Magistrado.